Informe firma conjunta

Número: IF-2025-52160737-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Mayo de 2025

Referencia: Sentencia - EXPTE. N° 38.435-I "SCOPPA ENRIQUE ADRIAN" VOC. XII

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el Expte. N° 38.435-I (acumul. N° 38.436-I, 38.437-I y 46.386-I) caratulado “SCOPPA ENRIQUE ADRIAN s/recurso de apelación - Impuestos al Valor Agregado, a las Ganancias y a las Ganancias – Salidas no Documentadas”.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 96/112, 224/237 y 465/471 Enrique Adrian Scoppa interpone recurso de apelación contra las resoluciones Nº 317/13 DO (DV RRMP), 318/13 DO (DV RRMP) y 319/13 DO (DV RRMP) de fecha 30 de septiembre de 2012 dictadas por el Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata de la A.F.I.P.- Dirección General Impositiva, por las que se determinaron sus obligaciones impositivas en los Impuestos al Valor Agregado de los períodos fiscales enero a marzo y mayo a diciembre de 2009 y enero a marzo de 2010, a las Ganancias del período fiscal 2009 y a las Ganancias – Salidas no Documentadas por las erogaciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2009 con más intereses resarcitorios y se aplicaron multas equivalentes a tres veces el Impuesto al Valor Agregado omitido por los períodos fiscales enero a marzo de 2010 y en el Impuesto a las Ganancias – Salidas no Documentadas por las erogaciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2009 según los arts. 46 y 47 incs. a), b) y c) de la ley No 11.683 (t.o. 1998 y mod.). Asimismo, se dejo en suspenso la aplicación de sanción por los períodos fiscales enero a diciembre de 2009 del Impuesto al Valor Agregado y en el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2009 en los términos del art. 20 de la ley N° 24.769.

A fs. 586/599 apela la Resolución Nº 16/16 SR (DV RRMP) de fecha 23 de febrero de 2016 dictada por el Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata de la A.F.I.P.- Dirección General Impositiva, mediante la cual se aplicó una multa equivalente a tres veces el Impuesto a las Ganancias omitido en el período fiscal 2009 en conformidad con los arts. 46 y 47 incs. a), b) y c) de la ley No 11.683 (t.o. 1998 y mod.).

Por los argumentos que desarrolla y la jurisprudencia citada pide que se revoquen las resoluciones apeladas en todas sus partes, con costas. Ofrece prueba documental y testimonial. Hace reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 124/154, 248/256, 505/527 y 608/615 el Fisco Nacional contesta los traslados de los recursos deducidos en autos. Solicita que se confirmen las resoluciones recurridas. Se opone a la prueba ofrecida. Aporta antecedentes administrativos. Hace reserva al caso federal.

III.- Que el 29/12/2022 por medio del IF-2022-140030197-APN-VOCXII#TFN esta Sala dictó sentencia confirmando las resoluciones dictadas en los Impuestos al Valor Agregado, a las Ganancias y a las Ganancias- Salidas No Documentadas conforme se expone en los considerandos VI, VII, IX, XI y XII; y se revocó la resolución dictada en el Impuesto a las Ganancias en lo que hace al cargo tratado en el Considerando VIII con mas intereses y multas en la proporción correspondiente. Las costas se impusieron según los respectivos vencimientos.

Que a fs. 759 ésta Sala aprobó la liquidación practicada por el Fisco Nacional a fs. 731.

IV.- Habiéndose elevado a la Cámara y devuelto por ésta, a fs. 785/786 el recurrente manifiesta que desiste del proceso en virtud de haberse acogido a los beneficios otorgados por la ley 27.743, habiéndose allanado total e incondicionalmente a las obligaciones tributaria regularizando en el Plan Facilidades de Pago Nº T338953 de fecha 14/08/2024 la deuda correspondientes a las Resoluciones Nº 317/2013 (IVA 01/2009 a 03/2010), 318/2013 (IIGG 2009) y 319/2013 (SND 09/2009, 10/2009 y 12/2009). A los fines de probar sus dichos acompaña a fs. 786vta/788 vta. los Formularios Nº 408 PD junto con sus acuses de presentación, a fs. 789/789vta el detalle del plan citado y fs. 799/807 y 814 vta. las declaraciones juradas rectificativas.

V.- Que a fs. 795, contesta el Fisco Nacional el traslado conferido a fs. 792. Informa que las obligaciones apeladas se encuentran regularizadas en el Plan Nº T338953 ley 27.743 en 3 cuotas, encontrándose el mismo cancelado (fs.821). Aclara que respecto del Impuesto a las Ganancias por el año 2009 el importe regularizado es de $ 123.718,76, de conformidad con la reliquidación practicada.

Por otra parte, menciona que el recurrente no dispone de juicios en trámite, finalizados o paralizados, señalando que no posee acceso para constatar las restantes causales de exclusión. Finalmente deja constancia que no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la ley 27.743 y sus reglamentaciones, situaciones estas que serán discernidas por el área competente para la recepción y trámite del referido acogimiento.

VI.- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado el reclamo del Impuesto al Valor Agregado, a las Ganancias y Ganancias- Salidas No Documentadas, con más sus intereses resarcitorios, y tal como surge del detalle que acompañó el actor incluyó en el régimen de regularización las obligaciones reclamada por el Fisco Nacional, con más accesorios no condonados. En consecuencia, corresponde evaluar el planteo de allanamiento y desistimiento invocado.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y

montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que el recurrente se acogió al régimen previsto en la ley 27.743 incluyendo el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 01 a 03/2009 y 05 a 12/2009 y 01 a 03/2010 y el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio 2009 en el Plan Mis Facilidades Nº T338953 cancelado a la fecha (fs. 821) y que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, acompañando los F. 408/PD junto con el acuse de presentación (fs.786 vta./788 vta.).

Que ello así de lo informado por el Fisco Nacional a fs. 795/796 se desprende que el recurrente no dispone de juicios en trámite, finalizados o paralizados, no surgiendo del trámite del expediente que el apelante esté alcanzado por otra causal de exclusión.

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la ley 27.743, corresponde tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en las proporciones que derivan del art. 6° inciso a) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento por una parte dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo del actor. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27.743 y art. 38 inc. b) de la R.G. 5525/2024, únicamente por las deudas incluidas en el plan Nº T 338953.

VII.- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite, hasta el monto incluido en las determinaciones de oficio.

Que el artículo 6 de la ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida para la cancelación.

Por su parte, el inciso a) del citado artículo señala que aquellos sujetos que adhieran al régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos días desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16/07/2024) se les condonará el 70% de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por **pago al contado** o en un **plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales** bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que el recurrente se acogió al régimen previsto en la ley 27.743 incluyendo el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 01 a 12/2009, 01 a 03/2010 y el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio 2009, en el Plan Mis Facilidades Nº T338953, que se encuentra cancelado a la fecha (fs. 821).

Que encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios en la proporción indicada en el art. 6 inc. a) y las multas aplicadas en los actos apelados en autos.

Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de este Tribunal, éstas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto del Vocal Instructor.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Tener al recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en los acogimientos en concepto de capital y accesorios que derivan del art.6 incisos a) de la norma citada. Las costas se imponen a cargo del actor.

2°) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior y las multas apeladas en autos de conformidad con lo expresado en el Considerando VII del voto del Vocal Instructor Costas en el orden causado.

3º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $191.792 (Pesos ciento noventa y un mil setecientos noventa y dos) por el patrocinio letrado y de $ 76.717 (Pesos setenta y seis mil setecientos diecisiete) por la representación procesal, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las dos etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24.432, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “D” por encontrarse de licencia la Vocal de la 11ª. Nominación (conf. Art. 184 de la ley N° 11.683 –t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.16 15:14:03 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.16 16:50:21 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.16 16:50:22 -03:00